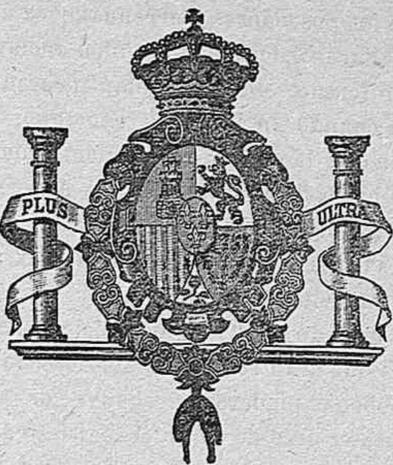


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 25 de Agosto de 1913.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, ó sea tres mil horas de trabajo al año.

Las jornadas inferiores a sesenta horas semanales, establecidas con anterioridad, por Reglamentos, convenios ó por costumbres locales, no podrán aumentarse sobre el máximo de horas establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños en lo que se refiere a la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior a sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados a dar cuenta a los Inspectores del Trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente Decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto, en todos los momentos, de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de la jornada que este Decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del Trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones y en la relación con el Instituto de Reformas Sociales, que determina el artículo adicional de la ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes del Descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de quince días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallaren pendientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren ó incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1912, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, y dispondrán de modo especial cuanto fuere menester para que al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de Enero de 1914, según lo dispuesto en aquélla, se aplique con toda eficacia.

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el plan de medidas que considere más útiles para reforzar el servicio de Inspección del Trabajo en sus relaciones con el artículo 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900, y con los Reales decretos de 1.º de Marzo de 1906, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1907 y las Instrucciones de 2 de Julio de 1909, que puntualizan el servicio de Inspección directa y las relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto sometido a las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con multas de 50 a 2.500 pesetas las infracciones al presente Decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector del Trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, a reserva de

la resolución que en su día recaiga, sobre el recurso de alzada que puedan interponer.

Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de alzada que podrá interponerse dentro del plazo de treinta días, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Estas se abonarán en efectivo ó ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión ó de sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente Decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción a aquél, sólo al fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones.

El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*.

Hasta que el Reglamento se ponga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente Decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales y en última instancia por el Ministro de la Gobernación con audiencia del Instituto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta del presente Decreto a las Cortes del Reino en la primera sesión que éstas celebren.

Dado en Bilbao a veinticuatro de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(«Gaceta del 24 de Agosto de 1913.»)

REALES ORDENES

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio de Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de este Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagun el día 28, por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos D. Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á los que el dueño lo tiene á usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata:

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se de-

claró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder á su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código Civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenerse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su artículo 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el número 2.º de su artículo 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza é higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagun hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos vecindados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godos y D. Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden, con devolución de expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alto Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

«Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta á los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de estimar tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos, la mencionada Instrucción general de Sanidad.

«La Dirección General de Administración propone que se acceda á lo solicitado.

«Los terminantes y preciosos términos de la declaración del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado á pretexto de completar é interpretar lo en ella dispuesto.

«Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de sanidad de 12 de Enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contraríen é invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando ó atrofiando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco como pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere á las procedentes de Leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

«Por tanto, esta Comisión permanente opina que no proceder accederse á lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende»:

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia Médico benéfico municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer se invite á los Ayuntamientos á establecer la hospitalidad domiciliaria, y á crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el artículo 78 de la ley Muni-

cipal, si bien atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto á los destinados á servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo á las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción Pública para que el Profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido, previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido artículo 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales:

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, porque estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.—Alba.—Señor Presidente de la Junta de Gobierno y patronato de Médicos titulares.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

### REAL ORDEN

Habiéndose tenido noticia en este Ministerio de un anuncio publicado en la Prensa por el que se convoca á los Maestros de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para los días 12, 13 y 14 de Octubre próximo, en Madrid, y no siendo esta la primera vez que tales anuncios se publican, puesto que en diferentes ocasiones se ha convocado á Maestros para reunirse en determinadas fechas en localidades distintas de aquellas en que sus Escuelas radicaban, ha llegado el momento de definir, sin mermar-

les en lo más mínimo cuáles son los derechos de los Maestros en relación con estas reuniones, y de prevenir los perjuicios que con sus ausencias de las Escuelas pueda sufrir en general la enseñanza. Parece desde luego impropio que á poco de transcurrir las vacaciones en los comienzos del período electivo, se celebre una asamblea que ha podido tener lugar en la canícula; pero la gravedad del caso consiste en que, de llegarse á su realización, se cometería la inexcusable falta de asistencia durante los días en que se llevara á cabo y de los de viaje, con notorio perjuicio para la enseñanza y consiguiente responsabilidad de los Maestros,

De haberse convocado en época de vacaciones no existirían dichas circunstancias; pero, de todos modos, también sería de indudable inoportunidad, puesto que desde la ley de Presupuestos del año 1902, en que pasaron las atenciones de primera enseñanza al Estado, vienen los Gobiernos ocupándose con la preferencia que merecen, de los problemas relacionados con la Primera enseñanza y con el Maestro, se ha mejorado notablemente la primera y la situación de los últimos, y bien recientemente se ha decretado el ascenso de varios millares de ellos. No precisa, ni siquiera es conveniente, la celebración de estas reuniones cuando el Gobierno se ocupa con tanto interés de los asuntos que en la referida asamblea habían de tratarse y más habiendo para ello de abandonar sus destinos los interesados.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que por los Inspectores de Primera enseñanza se ejerza estrecha vigilancia sobre los Maestros á fin de que no se ausenten un solo día de la Escuela que sirven para asistir á la mencionada asamblea ni acudir á citaciones semejantes, dando cuenta á este Ministerio de las infracciones que pudieran cometerse para la imposición de los oportunos correctivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1913.—Ruiz Gimenez.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» del 13 de Agosto de 1913.)

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse la Real orden fecha 26 de Julio último, se inserta á continuación, debidamente rectificada:

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sustanciado en este Ministerio é incoado por varios ganaderos de la provincia de Guipúzcoa, al que se han unido varias reclamaciones de algunos Veterinarios sobre derechos de estos últimos y de los Castradores para ejercer sus respectivas profesiones:

Resultando que por Real orden de 14 de Diciembre de 1903 se dispuso que los Veterinarios tienen derecho á practicar la castración, y que sólo en los casos en que á éstos no les sea posible ó no les convenga podrán efectuarla con toda libertad los Castradores, provistos de la licencia correspondiente;

Considerando que en este expediente hay tres clases de intereses contrapuestos; el de los Veterinarios, con derecho preferente para la castración, y que si bien desdeñan su ejercicio no desdeñan en cambio su especulación; el de los Castradores, que teniendo un derecho supletorio, no lo pueden nunca ejercer, por que casi todos los Ayuntamientos tienen Veterinarios titulares Inspectores de carnes, y por último, la industria pecuaria, rica y floreciente, que necesita de la especialidad de los profesionales como garantía de su riqueza, y que se practique la operación con la mayor urgencia posible,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que los Ayuntamientos requieran á los Veterinarios titulares para que manifiesten por escrito, dentro de un plazo de ocho días, las facultades que se reservan respecto de la castración de anima-

les en el término municipal en que residan, en virtud de su derecho preferente, quedando las restantes reservadas á los Castradores, aunque sean ambulantes.

2.º Que si los Veterinarios, dentro de un plazo prudencial, después de haber sido requeridos para la práctica de esta operación no la verifican, incurrir en la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados á la industria; y

3.º Que los Alcaldes, en casos de excesiva urgencia y de acumulación de servicios puedan habilitar temporalmente á los Castradores, aunque el Veterinario titular se haya reservado todas sus facultades respecto de la castración.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.—Ruiz Jimenez. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 19 de Agosto de 1913).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestra Legación en Belgrado manifiesta que el Ministerio de Negocios Extranjeros de Rumanía le comunica haber aparecido el cólera en el Municipio de Vusoara (Departamento de Toleorman, región del río de igual nombre, afluente al Vede, que lo es á su vez al Danubio).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» del 22 de Agosto de 1913).

Según comunica nuestro Cónsul en Santiago de Cuba, el Gobierno de la República cubana ha dispuesto el establecimiento de cuarentenas contra todas las procedencias del Uruguay, á causa de la existencia de la peste bubónica en el puerto de Montevideo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

### Primera enseñanza.

Lista de las Escuelas vacantes en la provincia de Zamora que han de proveerse interinamente, formada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo y regla 21 de la Real orden de 25 de Junio últimos.

### Para Maestro.

Carbajales de la Encomienda  
Aspariegos

Manganeses de la Polvorosa  
Otero de Sanabria  
Robledo  
Trefacio  
Tuda  
Vidayanes  
Vigo de Sanabria  
Villanueva de Campeán

Para Maestra.

Santa Colomba de las Monjas

Carracedo  
Gallegos del Rio  
Ilanes y Rabanillo  
Losacino  
Maderal (El)  
Pasariegos  
Pedralba  
Puercas  
Tamame

Salamanca 23 de Agosto de 1913.—El Rector,  
Miguel de Unamuno. R—1779

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

### ANUNCIO

No habiendo satisfecho los contribuyentes que se expresan á continuación, las cuotas que les fueron impuestas ni los actuales poseedores de los mismos que también se indican, esta Tesorería de Hacienda, cumpliendo lo preceptuado en el apartado E del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en providencia de este día ha declarado á los citados poseedores incursos en el recargo de primer grado de apremio consistente en el 5 por 10 sobre el actual importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo legal no satisfacen el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado con el recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y ejecución contra los bienes.

Nombres de los deudores.	Débito. — Pesetas.	Actuales poseedores.	Vecindad.
Francisco López Alonso	58'54	Luis Sevillano Caballero Rita Samaniego López Ventura López Pinilla Manuel Villachica Valentina Mota Calvo	Toro Idem Idem Madrid Toro
Joaquín Alonso Gavilán	25'72	Cesáreo Alejandro Alonso España	Toro
Josefa Román Samaniego	82'24	Luis Villachica Rivacoba	Madrid
Lorenzo Manteca Mota	27'49	Jerónimo Bravo Román	Toro
José Gil Negrete	65'57	Joaquín Basallo Carrillo Santiago Talegón Alvarez José Gil Negrete Ramos	Idem Tagarabuena Toro
Santiago Sánchez García	53'97	Bernardino García Morales	Toro
Serafín Talegón	19'12	Clara García Morales Aurea Calvo Marbán	Idem Idem
Total.....	332'65		

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.  
Zamora 20 de Agosto de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

R—1770

## Ayuntamientos.

### FUENTELAPEÑA

En la tarde del día 16 del corriente desaparecieron de este pueblo dos caballerías menores del vecino Julián Morales Pérez, las cuales se cree han sido hurtadas de las inmediaciones del pueblo por haberse salido de la cuadra donde se hallaban.

En su virtud, se requiere á las autoridades donde se encontrasen dichas caballerías den cuenta á esta Alcaldía de su aparición y procedan á su detención si fuesen conducidas por personas que no acrediten su posesión, poniéndolo igualmente en mi conocimiento.

Fuentelapeña 19 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Bernabé Viejo. R—1763

### Señas de las caballerías.

Una burra regular, pelo cano, de siete años de edad, la cola algo corta, con una señal en el lomo sin pelo, recién herrada, con el labio de abajo más saliente que el de arriba.

Un buche del mismo pelo, de trece meses. capón, con el labio de abajo más saliente también que el de arriba.

### MORALEJA DEL VINO

Fijadas definitivamente las cuentas rendidas por el Depositario y Alcalde D. Miguel Casaseca, correspondientes á este distrito municipal y año de

1912, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fijado también el presupuesto ordinario para el año de 1914, en la misma forma queda expuesto al público por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia; advirtiendo al vecindario que transcurrido el plazo fijado no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Moraleja del Vino 17 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Miguel Casaseca. R—1764

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

#### VEZDEMARBÁN

Don José Ramón Gallego Alfageme, Juez municipal del distrito de Vezdemarbán.

Hago saber: Que el día treinta de Septiembre próximo venidero á las diez horas, se venderán en pública subasta en este Juzgado municipal, las cuatro partes proindiviso de las diez y ocho partes de la auda propiedad de las diez y nueve fincas embargadas á D. Victoriano Alfageme Conde, á instancia de Doña Ana María Coca Pascual, ambos de esta vecindad, en ejecución de sentencia en juicio verbal civil sobre reclamación de trescientas cincuenta y cinco pesetas y costas desde la ejecución de aquella, cuyas fincas son, á saber:

1.ª Tierra en término de este pueblo á Escobares; tasada en ciento veinticinco pesetas,

2.ª Otra á carre San Pedro y raya de Castro; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra á carre Castro; tasada en cuatrocientas pesetas.

4.ª Otra á carre Bustillo; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

5.ª Otra al Chavarcón de Gallegos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Otra á carre Castro; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra á Escobares; tasada en ciento doce pesetas.

8.ª Otra á carre Pedrosilla; tasada en doscientas pesetas.

9.ª Herreñal á la Carrera, tasado en cuarenta pesetas.

10. Otro al arrabal de Requejo; tasado en cincuenta pesetas.

*Término de Pinilla de Toro.*

11. Tierra á los Prados del Señor; tasada en ochocientas pesetas.

12. Otra á carre Toro la Vieja; tasada en cuarenta pesetas.

*Término de Belver.*

13. Viña á las Cruces; tasada en ciento cincuenta pesetas.

14. Otra al Teso de Mielguero; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

15. Tierra á la Aceña; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

16. Viña en Vezdemarbán al Carnicalo; tasada en cien pesetas.

17. Tierra id. á Tardeágula; tasada en ciento veinticinco pesetas.

18. Otra id. á Escobares; tasada en ciento cincuenta pesetas.

19. Otra id. á Tardeágula; tasada en setenta y cinco pesetas.

Total: cuatro mil sesenta y siete pesetas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de novecientas pesetas, cantidad porque se sacan á pública subasta y corresponden á las cuatro partes de las dieciocho partes de referidas diez y nueve fincas y sin que los licitadores consignen sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad porque sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos. No tienen cargas y los linderos, cabida y demás datos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Vezdemarbán á doce de Agosto de mil novecientos trece.—José Ramón Gallego.—Por su mandado, Francisco S. Lorenzo.

### COBREROS

Don Angel Pérez Albarrán, Juez municipal del distrito de Cobreros.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con las solicitudes:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Cobreros 23 de Agosto de 1913.—El Juez municipal, Angel Pérez.—P. S. M., El Secretario habilitado, Eduardo Sastre. R—1782